

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, diciembre seis (06) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE	JORGE LEONARDO LOAIZA SUÁREZ
ACCIONADOS	POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. EPS SANITAS S.A.S. NELSON EDUARDO HERNÁNDEZ CASTILLO, propietario del establecimiento de comercio DELICIAS DE VILLAMARÍA
RADICADO:	17001-31-03-006-2022-00248-00
SENTENCIA:	Nº 146

1. OBJETO DE DECISIÓN

Se dicta fallo de primera instancia en el trámite constitucional de la referencia.

2. ANTECEDENTES.

2.1. Pretensiones.

El señor JORGE LEONARDO LOAIZA SUÁREZ pidió el amparo de sus derechos fundamentales a la dignidad humana, debido proceso, igualdad, trabajo y salud; presuntamente vulnerados por la EPS SANITAS S.A.S., POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. y el señor NELSON EDUARDO HERNÁNDEZ CASTILLO, propietario del establecimiento de comercio DELICIAS DE VILLAMARÍA, en calidad de empleador y como consecuencia de ello solicitó se *“ordene a las accionadas a que se me haga una valoración por médico laboral”*

2.2. Hechos.

Los hechos narrados por el accionante y que dan soporte a la demanda son:

1. El día 04 de enero de 2022, la EPS SANITAS, en cita médica en consulta externa, el Galeano me manifiesta que debo ser valorado por medico laboral, esto debido a que en la ECOGRAFIA HOMBRO IZQUIERDO; articular hombro izquierdo tenosinovitis del bíceps que puede estar relacionado con proceso inflamatorio reumatoideo, variante reumatoidea o artropatía de tipo seronegativo, desplazamiento leve del maguito rotador, cambios degenerativos y probablemente inflamatorios de la articulación acromioclavicular.

2. Al hacer el requerimiento a la ARL POSITIVA, me manifiestan que el que debe realizar la gestión es el empleador PANADERIA LA DELICIA VILLAMARIA, por ende al solicito a mi empleador que si puede realizar la gestión para que me valore el medico laboral, a lo cual me responde que lo hará, pero días después me manifiesta mi jefe que la ARL POSITIVA no puede realizar las respectivas gestiones y el que lo debe hacer la solicitud es la EPS SANITAS.
3. Por falta de revisión del médico laboral, se me está agravando mi estado de salud, debido a la falta de este, a consecuencia de ello me impide seguir realizando un determinado trabajo y teniendo en cuenta a lo anterior me veo abocado en acudir a la presente acción.

2.3. Admisión:

Por auto del 23 de noviembre del año que avanza, se admitió la demanda tutelar providencia en la que además se ordenó la notificación de las entidades accionadas con entrega del escrito genitor y sus anexos en traslado por el término de dos días.

2.4. Pronunciamiento de la parte accionada:

Notificada la admisión del escrito tutelar, las entidades accionadas rindieron su informe de rigor en los términos que seguidamente se exponen:

2.4.1. EPS SANITAS S.A.S.: Expuso:

1. De acuerdo a comunicado ATELMED-1093-22 del 18 de Julio de 2022, se procedió a dar inicio al proceso de calificación de origen del Sr. JORGE LEONARDO LOAIZA SUAREZ, por la patología de SÍNDROME DE ABDUCCIÓN DOLOROSA DEL HOMBRO.
2. En dicho comunicado se le informo al usuario lo siguiente *"nos permitimos informarle que nuestra dependencia es un área netamente administrativa, esto quiere decir que NO es una especialidad tratante, por lo tanto, no se genera asignación de valoraciones asistenciales con el fin de establecer su estado actual de salud, manejo médico, tratamiento y/o incapacidad; dichas actividades deben ser realizadas por sus especialistas tratantes, ya que son ellos quienes tienen la competencia para determinar que procedimiento se requiere para promover, proteger y/o recuperar su salud (terapias, medicamentos, recomendaciones, etc.)"*. Así mismo, se le dio a conocer cómo funciona el proceso de calificación y los documentos que debe aportar para iniciar con mencionado proceso.
3. Cabe resaltar que dichos documentos fueron aportados hasta el 18 de agosto de 2022 de forma incompleta; información que le fue dada a conocer al usuario y en el que se le relaciono las novedades evidenciadas, para que fueran subsanadas y aportadas a la mayor brevedad posible. Novedades que, a la fecha aún no han sido subsanadas y aportadas por el usuario .
4. Por lo anterior esta dependencia queda sujeta a la información requerida al afiliado como se dispuso en la respuesta ATELMED-1093-22 del 18 de Julio de 2022.

5. Así las cosas, es preciso reiterar que Medicina Laboral NO es una especialidad tratante, por lo tanto, no se genera asignación de valoraciones asistenciales con el fin de establecer su estado actual de salud, manejo médico, tratamiento y/o incapacidad; dichas actividades deben ser realizadas por sus especialistas tratantes, ya que son ellos quienes tienen la competencia para determinar que procedimiento se requiere para promover, proteger y/o recuperar su salud (terapias, medicamentos, recomendaciones, etc.).
6. Finalmente, queremos aclarar que, en relación a lo informado por el usuario en la presente tutela, es claro que el usuario requiere de varios trámites, de tal manera que se debe individualizar cada uno de ellos, teniendo en cuenta la competencia de cada entidad; de tal forma que:
 - La EPS, en cumplimiento del Decreto 019 de 2012, procederá a determinar en primera instancia el origen de la enfermedad que afecta al usuario.
 - Con respecto al trámite de recomendaciones y/o restricciones laborales, nos permitimos informarle que dicha solicitud excede nuestras competencias, siendo pertinente citar la normatividad vigente:

Las recomendaciones, restricciones y reubicaciones laborales, hacen parte de las actividades que le corresponde desarrollar a su empleador, enmarcado en las funciones del Programa de Salud Ocupacional o Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST) de la empresa bajo sus recursos.

En concordancia con el Artículo 54 de la Constitución Política de 1991, la Ley 1562 de 2012 la Ley 776 de 2002 y el Decreto 1295 de 1994; por el cual se dictan las disposiciones tendientes a regular el sistema de Riesgos Laboral y de salud Ocupacional, dispone que el programa de salud Ocupacional en Colombia, es un tema que no solo compete al empleador sino también que involucra a la Aseguradora de Riesgos Laborales (ARL). Esto de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 2351 de 1965, el Decreto 614 de 1984, el Decreto 2177 de 1989, la Resolución 2346 de 2007, la Resolución 1918 de 2009 la ley 1562 y la resolución 1016 de 1989 Art. 10.

7. Por lo tanto, se recomienda valoración del trabajador, por parte del médico especialista en Salud Ocupacional con quien tenga convenio la empresa, con el fin de establecer las recomendaciones, restricciones laborales que requiera el trabajador, procurando su ubicación en un sitio de trabajo acorde a sus condiciones psicofisiológicas, manteniéndolo en aptitud productiva y con el mínimo riesgo ocupacional a su situación de salud, confirme a lo dispuestos en los artículos 80,81,84 de la resolución 09 de 1979; art. 2 de la resolución 2400/79, artículo 348 del código sustantivo del trabajo y numeral 6 de la circular unificada de 2004, resolución 0312 de 2019 Estándares Mínimos del SG-SST, establecen la responsabilidad por parte del empleador de la salud ocupacional de sus trabajadores.
8. Lo anterior aunado con que la EPS es la encargada de garantizar la cobertura de tipo asistencial y no del fortalecimiento de la prevención de los riesgos laborales y en salud ocupacional, de modo que el médico tratante de la EPS podrá emitir recomendaciones médicas generales sobre cuidados de la salud, estilos de vida, situaciones que el afiliado debe de acatar para asegurar una mayor probabilidad de éxito terapéutico y mejores condiciones de salud y no es de su alcance las restricciones laborales y/o reubicación laboral.

2.4.2. POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. Excepcionó falta de legitimación en la causa por pasiva, la que sustentó de la siguiente manera:

Primera: Una vez verificada las bases de datos, se logró evidenciar que, ante esta Administradora de Riesgos Laborales no existe reporte de algún evento perteneciente al señor Jorge Leonardo Loaiza Suárez.

Segunda: Por lo anteriormente expuesto me permito indicar que **NO somos la entidad legitimada para actuar y responder** por la posible vulneración de derechos fundamentales del accionante, toda vez que no es de conocimiento de esta ARL la existencia de los presuntos diagnósticos.

Tercera: Ahora bien, frente a la pretensión del accionante tendiente a que autoricen unas prestaciones asistenciales, me permito informar al juzgado que **NO es esta compañía la responsable de acceder a lo solicitado**, teniendo en cuenta que están se derivan de una **ENFERMEDAD GENERAL** que ha venido siendo manejada por la EPS SANITAS por tratarse del manejo de diagnósticos de **ORIGEN COMUN** como se puede evidenciar en las historias clínicas del accionante.

De manera que, las prestaciones a las que pueda tener derecho serán responsabilidad del Sistema General de Seguridad Social en Salud representado en la Entidad Promotora de Salud –EPS– y en la Administradora de Fondo de Pensiones –AFP– a las cuales se encuentre afiliado respectivamente. Siendo esta la entidad encargada de garantizar las prestaciones asistenciales por patologías de origen común.

Cuarta: De conformidad con el análisis de la pretensión de esta Tutela, no se evidencia que nuestra entidad tenga que atender alguna pretensión al respecto; por lo tanto, en este caso **NO** estamos legitimados por pasiva para actuar ya que no somos quienes debamos responder por la presunta vulneración de derechos ya que el accionante no reporta ningún evento en esta administradora.

2.4.3. NELSON EDUARDO HERNÁNDEZ CASTILLO, propietario del establecimiento de comercio DELICIAS DE VILLAMARÍA no emitió pronunciamiento, pese a haber sido debidamente notificado, por lo que el Despacho dará aplicación a la presunción de veracidad consagrada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 que reza: *“si el informe no fuese rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el Juez estime necesario otra averiguación previa”*.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Legitimación:

Por activa: Conforme lo establece el artículo 10 inciso 1º del Decreto 2591 de 1991, el señor JORGE LEONARDO LOAIZA SUÁREZ, está legitimado para reclamar la protección de los derechos presuntamente vulnerados, pues es el titular de los mismos los cuales se pretende su protección constitucional.

Por Pasiva: La acción se dirige en contra de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., entidad aseguradora organizada como sociedad anónima que, como consecuencia de la participación mayoritaria del Estado Colombiano en su capital a

través del Ministerio de Hacienda Y Crédito Público, tiene el carácter de entidad descentralizada indirecta del nivel nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y capital independiente sometida al Régimen de Empresas Industriales y Comerciales del Estado de conformidad con el artículo 97 de la Ley 489 de 1998. Es una Sociedad Anónima de Economía Mixta, cuyo objeto social se circunscribe principalmente a la celebración y ejecución de contratos de seguros, coaseguros y reaseguros de personas. Así mismo, está facultada para operar los seguros y reaseguros contemplados en la Ley 100 de 1993.

3.2. Competencia: De conformidad con el Decreto 333 de 2021, se debe manifestar que si la acción de tutela se promueve contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional su conocimiento en primera instancia, será competencia de los Jueces del Circuito o con igual categoría, en consecuencia de ello debe manifestarse que la resolución del conflicto es competencia de este judicial, además claro está, de la previsiones dadas por la Corte Constitucional en relación con el conocimiento de las acciones de tutela por los jueces constitucionales a prevención.

3.3. Requisito de Subsidiaridad: Fundado en el carácter residual de la acción de la acción de tutela (Art. 86 CP), se desprende que este mecanismo constitucional proceda como medio principal de protección de los derechos invocados cuando (i) el afectado no dispone de otro recurso judicial dentro del ordenamiento jurídico; o (ii) pese a disponer del mismo, éste no resulte idóneo o particularmente eficaz para la defensa de los derechos amenazados o vulnerados. Adicionalmente, la acción de tutela opera como medio transitorio cuando, aunque existan mecanismos ordinarios vigentes, sea necesario evitar la consumación de un perjuicio irremediable, el cual se configura ante la prueba siquiera sumaria de su inminencia, urgencia, gravedad e impostergabilidad.

En el caso objeto de estudio la acción de tutela es el medio principal de defensa judicial de los derechos invocados en el escrito de amparo. No existe en el ordenamiento jurídico otro mecanismo judicial que, por las condiciones especiales del asunto, (persona en condición de debilidad manifiesta que requiere de una especial protección constitucional), responda adecuadamente a la protección solicitada. Así, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, y en los artículos 5 y 42 del Decreto 2591 de 1991, es procedente la acción de tutela contra particulares que tengan a su cargo la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo o respecto de los cuales el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión, como es el caso que aquí se trata. Esto es así, pues el accionante corresponde a una persona de especialísima protección constitucional, derivada principalmente de sus padecimientos, lo cual exige de esta

autoridad judicial la adopción de medidas que respondan a esta situación. La procedencia automática de la tutela, en punto de la subsidiariedad, sin duda es una de ellas y se encuentra justificada para el caso concreto.

4. LO QUE SE ENCUENTRA PROBADO:

Con las pruebas allegadas pueden darse por probados los siguientes hechos:

- Que el señor JORGE LEONARDO LOAIZA SUÁREZ, actualmente se encuentra afiliado al Sistema General de Seguridad Social en Salud ante la EPS SANITAS S.A.S., y en riesgos laborales ante POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.
- Que en consulta llevada a cabo con medicina general el 04 de enero de 2022, el galeno tratante ordenó realizar al señor JORGE LEONARDO LOAIZA SUÁREZ interconsulta con SALUD OCUPACIONAL.
- Que en consulta con el especialista en fisioterapia, llevada a cabo el 12 de septiembre de 2022 se remitió al señor JORGE LEONARDO LOAIZA SUÁREZ a valoración por la especialidad de ortopedia y traumatología.
- Que mediante mensaje de datos del 19 de julio de 2022 la EPS SANITAS S.A.S. indicó al accionante cuáles eran los documentos requeridos para iniciar estudio de posible enfermedad laboral.
- Que mediante mensaje de datos del 26 de agosto de 2022 la EPS SANITAS S.A.S. requirió al accionante para que allegara los documentos que se relacionan a continuación, necesarios para estudio de origen de enfermedad:

En relación a la documentación adjunta, me permito informar que esta se encuentra incompleta. Por lo cual, se relacionan las novedades evidenciadas, con el fin de que sean subsanadas y aportadas a la mayor brevedad:

- No se evidencia certificado de no calificación por ARL y anterior EPS (en caso de que la EPS anterior haya sido liquidada, deberá presentar una declaración extrajudicial ante notario, donde se jure que el diagnóstico a estudiar no ha sido calificado anteriormente, por ninguna entidad).
- No se evidencia certificado de cargos y funciones.
- No se evidencian historias clínicas del diagnóstico objeto de estudio (Historia Clínica de FISIOTERAPIA).

Se solicita y se agradece leer detenidamente, la carta enviada sobre la solicitud de documentos y revisar acuerdo lista de chequeo, los documentos que se deben enviar y las pautas descritas para la radiación y envío de los mismos.

Quedamos a la espera de dichos soportes y así poder dar continuidad al estudio de origen.

5. PROBLEMA JURÍDICO:

De acuerdo a la situación fáctica plantada, corresponde al Despacho determinar si con ocasión de la conducta observada por las entidades accionadas, al no realizar las gestiones necesarias para que el señor **JORGE LEONARDO LOAIZA SUÁREZ** sea valorado por medicina laboral, se le vulneran los derechos fundamentales a la dignidad humana, debido proceso, igualdad, trabajo y salud.

6. NORMATIVIDAD Y PRECEDENTES JURISPRUDENCIALES APLICABLES AL CASO CONCRETO:

6.1. *Derecho a la Salud –Derecho fundamental y autónomo.*

En tratándose el derecho a la salud, no obstante su reconocimiento de naturaleza fundamental vía jurisprudencia inveterada de la Corte Constitucional, su categoría de derechos de primera generación fue reconocido a través de la ley Estatutaria 1751 de 2015, el cual dentro de la acepción positiva (artículo 2 ibidem) se caracteriza por su autonomía e irrenunciabilidad en lo individual y en lo colectivo, además comprender frente al mismo el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud.

Derecho que a su vez se materializa a través de la prestación efectiva por parte del Estado o quien se haya designado para el efecto, bajo los parámetros tendientes a asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas.

6.2. **Resolución 2346 de 2007 del Ministerio de la Protección Social.**

Ahora bien, en lo relativo a la práctica de evaluaciones médicas ocupacionales, es preciso indicar que la Resolución 2346 de 2007 del Ministerio de la Protección Social establece:

“ARTÍCULO 1. CAMPO DE APLICACIÓN. *La presente resolución se aplica a todos los empleadores, empresas públicas o privadas, contratistas, subcontratistas, entidades administradoras de riesgos profesionales, personas naturales y jurídicas prestadoras o proveedoras de servicios de salud ocupacional, entidades promotoras de salud, instituciones prestadoras de servicios de salud y trabajadores independientes del territorio nacional.*

(...)

ARTÍCULO 3. TIPOS DE EVALUACIONES MÉDICAS OCUPACIONALES. Las evaluaciones médicas ocupacionales que debe realizar el empleador público y privado en forma obligatoria son como mínimo, las siguientes:

1. Evaluación médica pre -ocupacional o de pre-ingreso.
2. Evaluaciones médicas ocupacionales periódicas (programadas o por cambios de ocupación).
3. Evaluación médica post-ocupacional o de egreso.

El empleador deberá ordenar la realización de otro tipo de evaluaciones médicas ocupacionales, tales como post – incapacidad o por reintegro, para identificar condiciones de salud que puedan verse agravadas o que puedan interferir en la labor o afectar a terceros, en razón de situaciones particulares.

PARÁGRAFO. Las evaluaciones médicas ocupacionales a que se refiere la presente resolución, hacen parte del programa de salud ocupacional, de los sistemas de gestión que desarrolle el empleador como parte de la promoción de la salud de los trabajadores y de los mecanismos de prevención y control de alteraciones de la salud.

(...)

ARTÍCULO 5. EVALUACIONES MÉDICAS OCUPACIONALES PERIÓDICAS. Las evaluaciones médicas ocupacionales periódicas se clasifican en programadas y por cambio de ocupación.

A. Evaluaciones médicas periódicas programadas

Se realizan con el fin de monitorear la exposición a factores de riesgo e identificar en forma precoz, posibles alteraciones temporales, permanentes o agravadas del estado de salud del trabajador, ocasionadas por la labor o por la exposición al medio ambiente de trabajo. Así mismo, para detectar enfermedades de origen común, con el fin de establecer un manejo preventivo.

Dichas evaluaciones deben ser realizadas de acuerdo con el tipo, magnitud y frecuencia de exposición a cada factor de riesgo, así como al estado de salud del trabajador. Los criterios, métodos, procedimientos de las evaluaciones médicas y la correspondiente interpretación de resultados, deberán estar previamente definidos y técnicamente justificados en los sistemas de vigilancia epidemiológica, programas de salud ocupacional o sistemas de gestión, según sea el caso.

Conforme la disposición en cita; así como a lo dispuesto en los artículos 80, 81, 84 de la Resolución 09 de 1979; art. 2 de la resolución 2400/79, artículo 348 del código sustantivo del trabajo y numeral 6 de la circular unificada de 2004, resolución 0312 de 2019 Estándares Mínimos del SG-SST, es claro que el señor NELSON EDUARDO HERNÁNDEZ CASTILLO, propietario del establecimiento de comercio DELICIAS DE VILLAMARÍA, en calidad de empleador del accionante está en la obligación de garantizar al señor JORGE LEONARDO LOAIZA SUÁREZ la evaluación médica ocupacional que ahora reclama.

7. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO:

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el señor JORGE LEONARDO LOAIZA SUÁREZ, cuenta con diagnósticos de SÍNDROME DE ABDUCCIÓN DOLOROSA DEL HOMBRO, DOLOR EN ARTICULACIÓN y OTRO DOLOR CRÓNICO, razón por la que ha sido valorado por medicina general y por la especialidad de fisioterapia, galeno que determinó la necesidad de ser valorado por el especialista en ortopedia y traumatología.,

Adicionalmente, en consulta llevada cabo el 04 de enero de 2022 el médico tratante solicitó interconsulta con salud ocupacional, según la cual, conforme a lo manifestado por la EPS SANITAS S.A.S., y a la normativa citada en precedencia, el trabajador debe ser valorado por el médico especialista en Salud Ocupacional con quien tenga convenio la empresa para la cual trabaja, de manera que, la valoración que requiere el accionante, corresponde garantizarla al empleador, es decir, al señor NELSON EDUARDO HERNÁNDEZ CASTILLO, propietario del establecimiento de comercio DELICIAS DE VILLAMARÍA, quien no emitió pronunciamiento alguno frente a la acción de tutela promovida en su contra, pese a haber sido notificado al correo electrónico que tiene registrado en la Cámara de Comercio de Manizales por Caldas.

Así las cosas, en aplicación a la presunción de veracidad consagrada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 que reza: *“si el informe no fuese rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el Juez estime necesario otra averiguación previa”*, se ordenará al empleador del accionante, esto es, al señor NELSON EDUARDO HERNÁNDEZ CASTILLO, propietario del establecimiento de comercio DELICIAS DE VILLAMARÍA, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de la presente providencia garantice al señor JORGE LEONARDO LOAIZA SUÁREZ la valoración por el médico especialista en medicina laboral con quien tenga convenio, para que dicho profesional establezca las recomendaciones, restricciones laborales que requiera el trabajador, procurando su ubicación en un sitio de trabajo acorde a sus condiciones psicofisiológicas, manteniéndolo en aptitud productiva y con el mínimo riesgo ocupacional a su situación de salud.

Adicionalmente, no puede pasar por alto el Despacho que la EPS SANITAS S.A.S., teniendo en cuenta la remisión del médico tratante a valoración por medicina laboral, informó al Despacho que en comunicación del 18 de julio de 2022 y remitida vía correo electrónico el 19 de julio de 2022, indicó al accionante que la remisión generada a medicina laboral se hizo con el fin de validar una posible calificación de origen de la

patología “SÍNDROME DE ABDUCCIÓN DOLOROSA DEL HOMBRO”, para determinar el ente responsable de asumir las respectivas prestaciones asistenciales y económicas y requirió al actor para que presentara una serie de documentación, la cual según quedó acreditada fue aportada de manera incompleta y a la fecha el accionante no ha aportado los documentos faltantes, esto es:

- No se evidencia certificado de no calificación por ARL y anterior EPS (en caso de que la EPS anterior haya sido liquidada, deberá presentar una declaración extrajuicio ante notario, donde se jure que el diagnóstico a estudiar no ha sido calificado anteriormente, por ninguna entidad).
- No se evidencia certificado de cargos y funciones.
- No se evidencian historias clínicas del diagnóstico objeto de estudio (Historia Clínica de FISIOTERAPIA).

Se ordenará al empleador que, dentro del mismo término de 48 horas, siguientes a la notificación de este fallo expida el certificado de cargos y funciones que desarrolla el señor JORGE LEONARDO LOAIZA SUÁREZ en el establecimiento de comercio DELICIAS DE VILLAMARÍA y haga la remisión del mismo a la EPS SANITAS S.A.S. para dar continuidad a la calificación de origen de la enfermedad.

De igual manera, se ordenará al empleador que preste al señor JORGE LEONARDO LOAIZA SUÁREZ la colaboración necesaria para que obtenga el certificado de no haber sido calificado en primera oportunidad por la EPS a la que se encontraba afiliado antes de pertenecer a la EPS SANITAS S.A.S., por la patología “SÍNDROME DE ABDUCCIÓN DOLOROSA DEL HOMBRO” es decir, por la EPS a la que pertenecía antes del 01 de noviembre de 2017, tal como se desprende de la siguiente imagen:





MINISTERIO DE SALUD Y
PROTECCIÓN SOCIAL

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	1053798386
NOMBRES	JORGE LEONARDO
APELLIDOS	LOAIZA SUÁREZ
FECHA DE NACIMIENTO	*/**/**
DEPARTAMENTO	CALDAS
MUNICIPIO	MANIZALES

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.	CONTRIBUTIVO	01/11/2017	31/12/2999	COTIZANTE

Y en el evento en que la EPS anterior haya sido liquidada, deberá el actor presentar una declaración extra juicio ante notario donde jure que no ha sido calificado en

primera oportunidad por la patología *“SÍNDROME DE ABDUCCIÓN DOLOROSA DEL HOMBRO”*.

Finalmente, se ordenará a POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación del presente fallo expida certificado de no calificación en primera oportunidad del señor JORGE LEONARDO LOAIZA SUÁREZ, la patología *“SÍNDROME DE ABDUCCIÓN DOLOROSA DEL HOMBRO”* y haga la remisión del mismo a la EPS SANITAS S.A.S. para dar continuidad a la calificación de origen de la enfermedad.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

8. FALLA

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la Seguridad Social, dignidad humana, debido proceso y salud del señor **JORGE LEONARDO LOAIZA SUÁREZ** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al señor **NELSON EDUARDO HERNÁNDEZ CASTILLO**, propietario del establecimiento de comercio **DELICIAS DE VILLAMARÍA**, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de la presente providencia garantice al señor **JORGE LEONARDO LOAIZA SUÁREZ** la valoración por el médico especialista en medicina laboral con quien tenga convenio, para que dicho profesional establezca las recomendaciones, restricciones laborales que requiera el trabajador, procurando su ubicación en un sitio de trabajo acorde a sus condiciones psicofisiológicas, manteniéndolo en aptitud productiva y con el mínimo riesgo ocupacional a su situación de salud

TERCERO: ORDENAR al señor **NELSON EDUARDO HERNÁNDEZ CASTILLO**, propietario del establecimiento de comercio **DELICIAS DE VILLAMARÍA**, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de la presente providencia expida el certificado de cargos y funciones que desarrolla el señor **JORGE LEONARDO LOAIZA SUÁREZ** en el establecimiento de comercio **DELICIAS DE VILLAMARÍA** y haga la remisión del mismo a la **EPS SANITAS S.A.S.** para dar continuidad a la calificación de origen de la enfermedad.

CUARTO: ORDENAR al señor **NELSON EDUARDO HERNÁNDEZ CASTILLO**, propietario del establecimiento de comercio **DELICIAS DE VILLAMARÍA**, que de

manera inmediata preste al señor **JORGE LEONARDO LOAIZA SUÁREZ** la colaboración necesaria para que obtenga el certificado de no haber sido calificado en primera oportunidad por la EPS a la que se encontraba afiliado antes de pertenecer a la **EPS SANITAS S.A.S.**, por la patología “*SÍNDROME DE ABDUCCIÓN DOLOROSA DEL HOMBRO*” es decir, por la EPS a la que pertenecía antes del 01 de noviembre de 2017.

QUINTO: ADVERTIR al señor **JORGE LEONARDO LOAIZA SUÁREZ** que, en el evento en que la EPS a la que se encontraba afiliado antes del 01 de noviembre de 2017 haya sido liquidada, deberá presentar a la EPS SANITAS S.A.S., una declaración extra juicio ante notario donde jure que no ha sido calificado en primera oportunidad por la patología “*SÍNDROME DE ABDUCCIÓN DOLOROSA DEL HOMBRO*”, documento necesario para dar continuidad a la calificación de origen de la enfermedad.

SEXTO: ORDENAR a **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, expida certificado de no calificación en primera oportunidad del señor **JORGE LEONARDO LOAIZA SUÁREZ**, la patología “*SÍNDROME DE ABDUCCIÓN DOLOROSA DEL HOMBRO*” y haga la remisión del mismo a la **EPS SANITAS S.A.S.** para dar continuidad a la calificación de origen de la enfermedad.

SÉPTIMO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz, con la advertencia que podrá ser impugnado este fallo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

OCTAVO: PREVENIR a los entes accionados sobre las sanciones a que se pueden hacer acreedores por el incumplimiento a este fallo de tutela (Art. 52 Decreto 2591 de 1991).

NOVENO: ENVIAR el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado.

DÉCIMO: ARCHIVAR el expediente una vez regrese de la Corte Constitucional, previas las anotaciones en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ

Firmado Por:
Guillermo Zuluaga Giraldo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec4bb79c625a7821044f8cc5ef00976361dc3389f066e27874e7249a05e90a60**

Documento generado en 06/12/2022 09:57:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>